

PODER EJECUTIVO NACIONAL

República Argentina

DECRETO-LEY PROVINCIAL 8.736/1977 · 1977

DECRETO-LEY 8736/1977

Boletín Oficial, 23 de marzo de 1977 · 8 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Decreto-Ley 8736/1977

DECRETO-LEY 8736/77

Condonando deudas impositivas.

LA PLATA, 3 de MARZO de 1977.

VISTO lo actuado en el expediente número 2.300-4.159/76 y la autorización otorgada por Resolución número 13/77 del señor Ministro del Interior, en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar,

EL GOBER NADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Condónanse las deudas por Impuesto Inmobiliario y Tasa Retribu tiva y Contribución de Mejoras por Servicios y Obras Sanitarias y sus acce sorios, con vencimientos hasta el día 31 de Diciembre de 1970.

ARTÍCULO 2°. Condónanse las deudas por Contribuciones de Afirmados con vencimiento hasta el día 31 de Diciembre de 1975 cuyo monto no supere la suma de cien (100) pesos, y sus accesorios.

ARTÍCULO 3°. Condónanse las deudas en concepto de Impuesto Inmobiliario Adicional y sus accesorios.

ARTÍCULO 4°. Exclúyense del régimen de condonación automática establecido en los artículos 1°, 2° y 3°, las deudas en ejecución judicial cuando hubiere sentencia firme o allanamiento a la demanda.

ARTÍCULO 5°. Los deudores alcanzados por la condonación dispuesta en los artículos 1°, 2° y 3°, deberán abonar las costas que hubieren devengado en las respectivas ejecuciones, a cuyo fin los apoderados fiscales podrán realizar las gestiones correspondientes.

ARTÍCULO 6°. Los pagos efectuados en concepto de las obligaciones que por la presente se dan por condonadas, como así los cheques o giros que se hubieran remitido para responder al pago total o parcial de las mismas y que se hallaren pendientes de ingreso, se considerarán firmes, careciendo los inte resados del derecho de repetición.

ARTÍCULO 7°. La Dirección General de Rentas, al expedir los certificados de libre deuda, no consignará los créditos alcanzados por lo dispuesto en esta Ley y ordenará el archivo de las actuaciones por las cuales se tramite la regulariza ción de las deudas correspondientes.

ARTÍCULO 8°. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.



VEREDICTA LEYES

Decreto-Ley 8736/1977. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).